



Roj: **STSJ CAT 5036/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:5036**

Id Cendoj: **08019330032021100500**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **16/03/2021**

Nº de Recurso: **178/2018**

Nº de Resolución: **252/2021**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **MANUEL TABOAS BENTANACHS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

RECURSO Nº : 178/2018

PARTES: Marí Juana

C/ GENERALITAT DE CATALUNYA Y AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES

#### **S E N T E N C I A N º X**

**Ilustrísimos Señores:**

**Presidente**

**D. JAVIER AGUAYO MEJIA.**

**Magistrados**

**D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.**

**D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.**

BARCELONA, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 178/2018, seguido a instancia de Doña Marí Juana, representada por el Procurador Don ALBERT RAMENTOL PACAREU, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por el ADVOCAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y contra el AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES, representado por el Procurador Don FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT, en su cualidad de parte codemandada, sobre Urbanismo.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1º.- El 29 de junio de 2018 la consellera de la Presidència de la Generalitat de Catalunya dictó Resolución por virtud de la que, en esencia, aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès.

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar



los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 1 de marzo de 2021, a la hora prevista.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.**- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Doña **Marí Juana** contra la Resolución de 29 de junio de 2018 de la consellera de la Presidència de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès.

Ha comparecido en los presentes autos el **AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES**, en su cualidad de parte codemandada.

**SEGUNDO.**- La parte actora, que se identifica como titular de la finca situada a la RAMBLA000 nº NUM000 de Sant Cugat del Vallès y que relaciona los antecedentes que ha estimado de su interés y en concreto los relacionados en nuestra Sentencia nº 157, de 14 de marzo de 2016 y abundando en los cambios de clasificación interesados por la Administración, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, por las siguientes razones:

A) Se formulan alegaciones sobre las discrepancias que se dice concurren respecto al Plan Territorial Parcial Metropolitano de Barcelona.

B) Se razona sobre la discrepancia que se dice concurre entre lo escrito que incluye toda la finca de la parte recurrente y los planos que solo alcanzan a parte de la finca y se alega el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

C) Se ofrecen alegaciones y consideraciones sobre la Modificación del Plan General Metropolitano de 2016 que vuelven a discutir la procedencia de la afección viaria que concurre. Igualmente se alude al Plan de Movilidad Urbana aprobado a 19 de mayo de 2014 y a nuestra Sentencia nº 779, de 21 de noviembre de 2017. Y se invoca la vulneración de la Disposición Adicional Quinta del Decreto 305/2006, de 18 de julio.

D) Se defiende que no nos hallamos ante Suelo No Urbanizable sino ante Suelo Urbano y se hace referencia a otros supuestos que no han merecido su consideración como Suelo No Urbanizable. En todo caso se acepta que no reúnen todos los servicios para ser Suelo Urbano pero se dice que concurre la consolidación por edificación y se critica igualmente la calificación urbanística de clave 8b con el artículo 147 de las Normas Urbanísticas.

Finalmente se pretende la nulidad de la figura de planeamiento en el concreto extremo de la exclusión del ámbito de parte de la finca de la parte recurrente que debiera incorporarse y subsidiariamente se pretende la nulidad de esa figura de planeamiento por arbitrariedad en clasificar de Suelo Urbano núcleos edificados frente a otros que los clasifica de Suelo No Urbanizable.

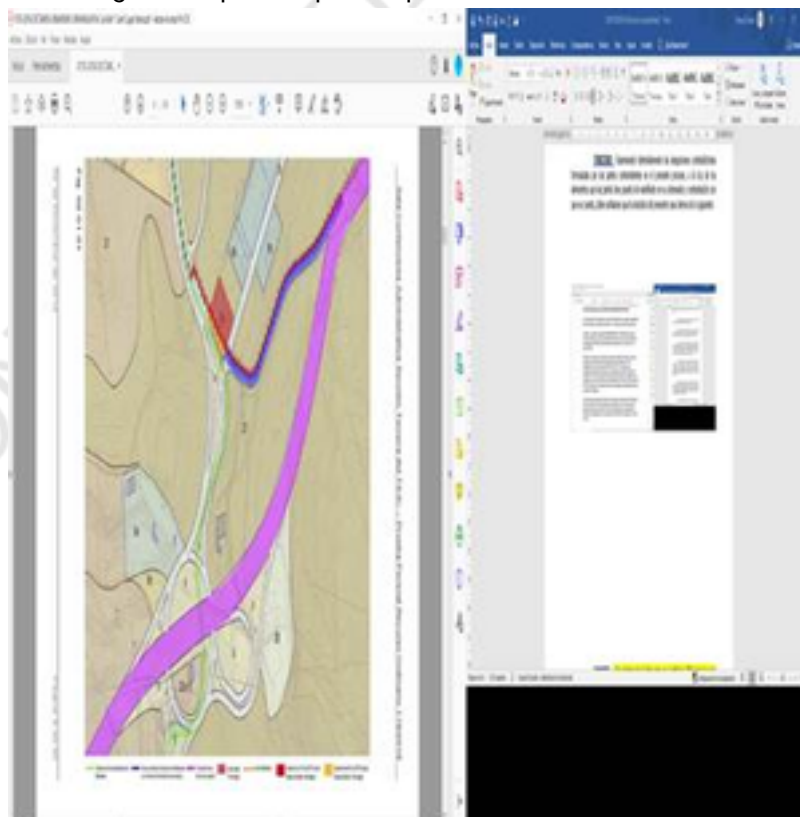
Las Administraciones demandadas contradicen los argumentos de la parte actora.

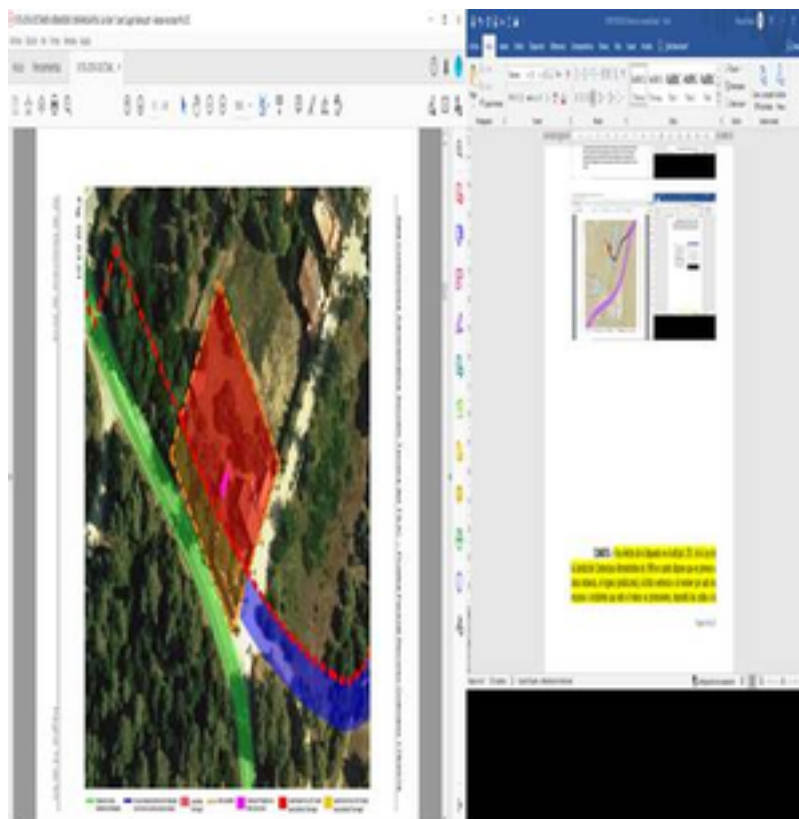
**TERCERO.**- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de los elementos que las partes han puesto de manifiesto en su demanda y contestación con que se cuenta y la resultancia de la prueba practicada consistente en las documentales que constan en los ramos separados y la prueba pericial de designación judicial practicada por el Arquitecto Don Feliciano, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- En primer lugar procede identificar y caracterizar debidamente los terrenos que invoca la parte actora ya que, por lo dictaminado, una parte están en el ámbito de la figura de planeamiento impugnada y otra parte fuera de su ámbito. A tales efectos procede relacionar, en la parte menester, la contestación al extremo 01 del dictamen pericial practicado del siguiente modo:

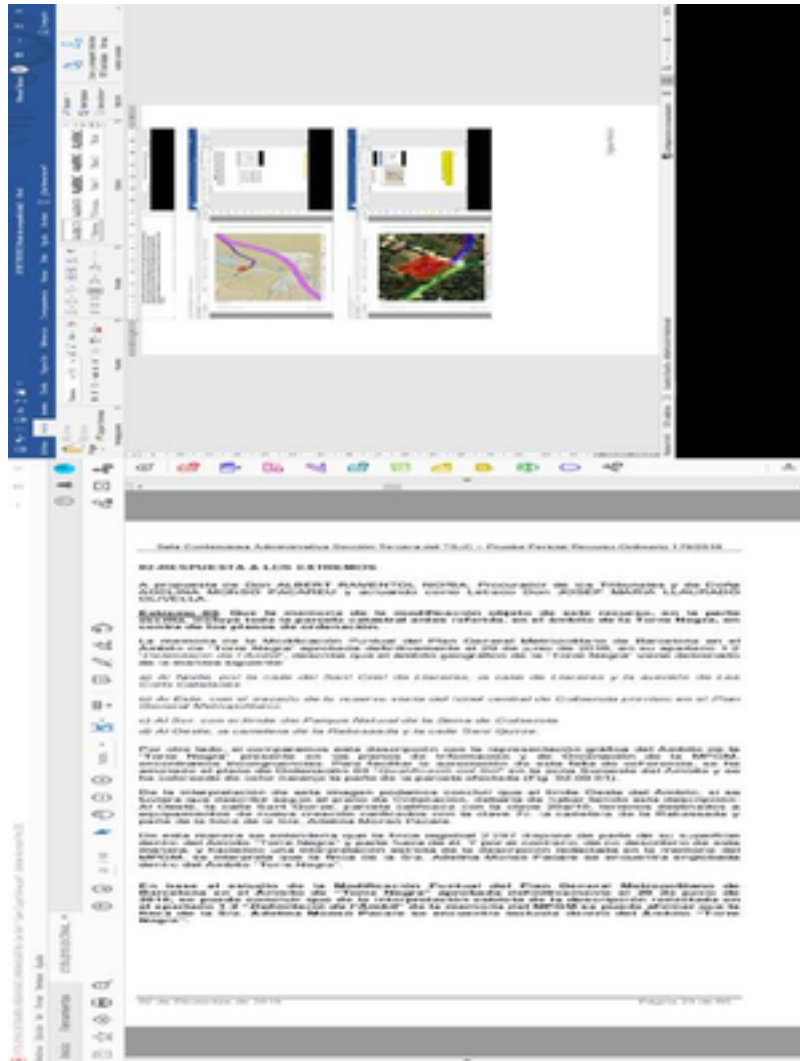


Por consiguiente, nos hallamos ante unos terrenos de unos 1.956 m2 de superficie de los que 1.391 m2 se hallan en el ámbito de Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès, aprobada definitivamente por la Resolución de 29 de junio de 2018 de la consellera de la Presidencia, y el resto de unos 565 m2 se hallan fuera de ese ámbito de ordenación. Y así se reproduce y procede destacarlos en los siguientes planos que se aportan:

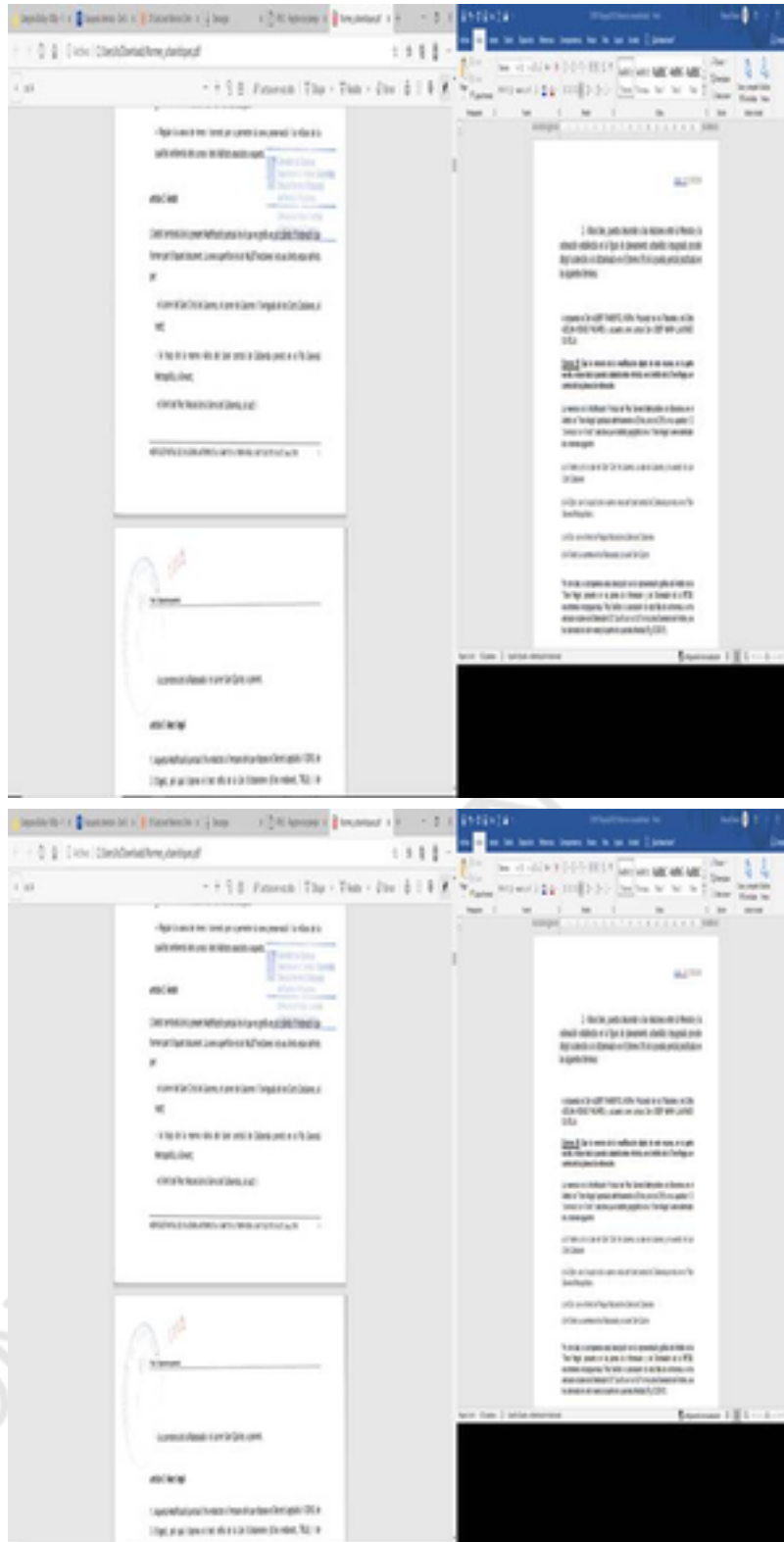




2.- Ahora bien, puestos a descender a las relaciones entre la Memoria y la ordenación establecida en la figura de planeamiento urbanístico impugnada, procede dirigir la atención a lo dictaminado en el Extremo 09 de la prueba pericial practicada en los siguientes términos:



Ahora bien y en todo caso procede estar al artículo 2 de la Normativa Urbanística al establecer:



Efectivamente se ha alegado el artículo 10.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, en cuanto en la parte menester dispone:

"Artículo 10. Reglas de interpretación del planeamiento urbanístico.

1. Las dudas en la interpretación del planeamiento urbanístico producidas por imprecisiones o por contradicciones entre documentos de igual rango normativo se resuelven atendiendo los criterios de menor edificabilidad, de mayor dotación para espacios públicos y de mayor protección ambiental y aplicando el principio general de interpretación integrada de las normas. En el supuesto de que se dé un conflicto irreductible entre la documentación imperativa del planeamiento urbanístico y que no pueda ser resuelto atendiendo los criterios generales determinados por el ordenamiento jurídico, prevalece lo que establezca la



documentación escrita, a menos que el conflicto se refiera a cuantificación de superficies de suelo, supuesto en el cual hay que atenerse a la superficie real".

Pues bien, en los términos que se ha articulado la impugnación debe resaltarse que los elementos de examen deben pivotar no en sede exclusiva de la Memoria sino de las disposiciones ordenadoras de la figura de planeamiento urbanístico impugnada que deben centrarse en su artículo 2 y con su remisión y especificación en el grafiado de los planos de ordenación y por ende en el estudio concordado e integral de todo ello con la Memoria.

Siendo ello así fluye con naturalidad, así resulta con claridad de lo dictaminado y a lo que ya se ha hecho referencia, que el ámbito de la nueva ordenación solo alcanza a la parte de los terrenos de la parte actora que se han indicado, con perfecto ajuste a lo establecido en el referido artículo 10 ya que por expresa disposición a la letra de la documentación escrita procede estar a la mejor y mayor determinación de la resultancia de los planos a que se alude y todo ello con el mayor detalle que no se alcanza con los meros dictados de la Memoria de naturaleza más general.

3.- A resultas de lo anterior dos primeras conclusiones procede establecer:

3.1.- De un lado, impugnada la figura de planeamiento urbanístico de autos si se trataba de sostener que su ámbito debía centrarse en la exacta extensión superficial de titularidades privadas debe destacarse que esa interesada tesis no puede prosperar cuando son las necesidades e intereses jurídico urbanísticos lo decisivo y no el respeto inamovible a las conveniencias de la titularidad privada que se trate de sostener. Y en el presente caso nada se alega menos aún se ha probado al respecto por lo que solo podemos hallarnos ante el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento en que prevalece el criterio del planificador al de la parte recurrente.

3.2.- De otro lado, ya que la figura de planeamiento impugnada solo ofrece ordenación urbanística sobre su ámbito de aplicación, que no comprende la superficie en la que se discute su clasificación/calificación urbanística y por tanto esa temática obedece a otra/s figura/s de planeamiento anteriores, debe concluirse que resulta impropio enjuiciarlas ahora con ocasión de una nueva figura de planeamiento que nada ordena a ese respecto. El ámbito de enjuiciamiento del presente proceso a centrar en esa nueva figura de planeamiento no permite alcanzar el enjuiciamiento de esa anterior ordenación.

Por consiguiente, carecen de toda viabilidad las discusiones sobre las discrepancias que se dice concurren respecto al Plan Territorial Parcial Metropolitano de Barcelona, las afecciones viarias que se tratan de discutir y al Plan de Movilidad Urbana aprobado a 19 de mayo de 2014 y a nuestra Sentencia nº 779, de 21 de noviembre de 2017, relativa al Acuerdo de 19 de mayo de 2014 del Ple del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès por virtud del que, en esencia, se aprobó definitivamente el "Pla de Mobilitat urbana de Sant Cugat del Vallès", desestimatoria, allende el ámbito de aplicación ya expuesto. Y por lo demás y en esa línea tampoco pueden prosperar las alegaciones genéricas a la vulneración de la Disposición Quinta del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, cuando no se ha demostrado que con la cartografía para el ámbito de ordenación propio de la figura de planeamiento impugnada no cumpla su funcionalidad.

4.- Aunque la parte recurrente trata discutir la clasificación urbanística de los terrenos para los que se manifiesta la ordenación urbanística, sosteniendo hasta la clasificación reglada de Suelo Urbano, debe resaltarse la prueba con que se cuenta incluida la prueba pericial practicada -al hilo sustancial de los extremos 07 y 08- que no es ni lo clara ni específica que se requiere para poder estimar una clasificación reglada de Suelo Urbano en los términos del artículo 26 en relación, en su caso, con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, ni siquiera por la consolidación de la edificación ya que se orbita en ámbitos diferenciados y nada se avala sobre las exigencias de servicios urbanísticos saludables ni de una consolidación atendible por la edificación. Orfandad probatoria que todavía resulta más manifiesta en sede de la calificación urbanística dada, además, su naturaleza discrecional.

Por todo ello procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo en la forma y términos que se establecerán en la parte dispositiva.

**CUARTO.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte actora en favor de las partes demandadas si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de



demanda y conclusiones de la parte actora posición con el límite por todos los conceptos y para cada una de las partes demandadas en la cuantía de 1.500 € IVA incluido, en total 3.000 € IVA incluido y condena extensiva al importe de la prueba pericial procesal practicada.

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de Doña **Marí Juana** contra la Resolución de 29 de junio de 2018 de la consellera de la Presidència de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès, del tenor explicitado con anterioridad, y **DESESTIMAMOS LA DEMANDA ARTICULADA**.

Se condena en costas a la parte actora con el límite por todos los conceptos y para cada una de las partes demandadas en la cuantía de 1.500 € IVA incluido, en total 3.000 € IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.